

LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO Y EL FEDERALISMO JUDICIAL: UN DIÁLOGO IMPERFECTO

*Hon. Anabelle Rodríguez Rodríguez**

Buenas noches a todas y todos.

Me honra que la Junta Directiva del Volumen LIII de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico me haya extendido una invitación para participar como oradora invitada de los Actos de Investidura de su Cuerpo de Redactores para el año académico 2018-2019. Este evento marca el comienzo de una travesía que impactará el resto de su recorrido por esta Facultad, así como su trayectoria profesional futura. Esto no lo digo en abstracto. A través de los años, como Profesora Adjunta, he tenido la inmensa satisfacción de compartir con jóvenes muy talentosos, miembros de esta publicación académica, cuya dedicación y entrega a una de las revistas jurídicas más importantes en nuestro País, es verdaderamente encomiable. De entrada, enhorabuena y éxito en sus labores editoriales.

Aprovecho la ocasión para compartir con ustedes algunas reflexiones acerca de un tema que en los últimos años me he dado la tarea de estudiar en mayor detalle y que este semestre tengo la dicha de discutir semanalmente en mi curso-seminario, junto a un grupo de estudiantes audaces. A grandes rasgos, en la noche de hoy, quisiera que repensemos ciertos componentes esenciales del *federalismo norteamericano* y las *soberanías estatales*, así como la función de Puerto Rico y su Constitución, en esta discusión dentro y fuera del mundo académico.

Estos pilares del proyecto constitucional-democrático estadounidense se han ido desarrollado desde el campo de lo jurídico, mediante la enseñanza en las Escuelas de Derecho de cursos electivos y seminarios enfocados en la instrucción de Derecho Constitucional estatal y comparado. Es decir, estos temas se centran en la investigación de cómo los distintos estados de la nación americana utilizan sus respectivas constituciones para expandir el reconocimiento de los derechos

* Juez Asociada del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Palabras en ocasión de los Actos de Investidura de la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

individuales y las demás protecciones constitucionales garantizadas en sus cartas magnas. En ese contexto, y en el marco de nuestra relación jurídica-política con Estados Unidos, participamos de ese diálogo.

Como pueden notar, nos encontramos ante un tema complejo, con varios componentes históricos más que propiamente legales, y del cual podríamos estar hablando un año académico completo. Por razón de ello, enfocaré mi intervención en examinar varios objetivos precisos y puntuales.

Primero, estimo imperativo ubicarnos en tiempo y espacio con la intención de comprender *qué relevancia* tiene esto para ustedes, jóvenes editores y redactores de la Revista Jurídica, y *por qué* tanto en la academia como en la judicatura puertorriqueña, debemos de obrar y conspirar juntos para establecer una *metodología adjudicativa uniforme* que nos permita, de manera coherente, dilucidar controversias de Derecho Constitucional. Segundo, discutiré el desarrollo del movimiento llamado el nuevo federalismo judicial (*new judicial federalism*) cuyos integrantes, nuevamente desde la academia y la judicatura –estatal y federal– estadounidense, han propuesto acercamientos teóricos para enfrentar estos debates. Por último, problematizaremos ciertos parámetros de nuestra Constitución, el historial de su Convención Constituyente y las herramientas con las cuales contamos para robustecer el alcance de los derechos individuales en el País.

La relación jurídico-política entre Puerto Rico y Estados Unidos ha marcado, con sus virtudes y defectos, la enseñanza del Derecho Constitucional en las facultades de Derecho de Puerto Rico. La gran mayoría de ustedes ya completaron, o están en proceso de culminar, sus cursos básicos de Derecho Constitucional I y II. En esos cursos estudiaron en paralelo las dos (2) jurisdicciones que componen el sistema democrático estadounidense: la esfera federal y la esfera estatal. Jurisdicciones que, como sabemos, en ocasiones se entrecruzan y no siempre de manera armoniosa. Así, en sus cursos leían primero *Marbury v. Madison* para la doctrina de revisión judicial y luego la Constitución de Puerto Rico para lo propio en nuestra jurisdicción.¹ Sin embargo, cuando estudiaban la doctrina de caso controversia se adentraban en *ELA v. Aguayo* y no necesariamente revisaban la jurisprudencia federal, sino la propia Constitución de Estados Unidos.² Curiosamente, cuando consideraban la

¹ *Compárese* *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137 (1803) con CONST. PR. art. V, § 4. Como surge de este ejercicio, la Constitución de Puerto Rico contiene una disposición que presume el principio de *revisión judicial* que el Tribunal Supremo de Estados Unidos desarrolló por jurisprudencia en el caso insigne de *Marbury*.

² *Compárese* CONST. EE.UU. art. III, § 2 con *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). Como se desprende de este ejercicio, la Constitución de Estados Unidos requiere un “caso o controversia” para que un tribunal pueda atender un pleito ante su consideración, mientras que en Puerto Rico dicho principio de autolimitación judicial fue incorporada jurisprudencialmente en *ELA v. Aguayo*. Véase, además, C. E. Ramos González, *ELA v. Aguayo o los albores de la revisión judicial puertorriqueña*, 34 REV. JUR UIPR 633 (2000), para una crítica sobre la incorporación de la doctrina de “caso o controversia” en nuestra jurisdicción.

doctrina de legitimación activa recurrían primero a *Lujan v. Defenders of Wildlife* y su progenie para luego, lamentablemente, compararla con *Fundación Surfrider v. ARPE*.³ Lo mismo sucedía en el estudio de los derechos individuales cuando, al analizar controversias sobre las “expectativas” de una persona y la sociedad ante una violación al derecho a la intimidad, en ocasiones se empieza por *Griswold v. Connecticut*, para luego leer *Figueroa Ferrer v. ELA* y *Arroyo v. Rattan Specialties*.⁴ ¿Me equivoco? Parece que no.

Como surge de este limitado ejercicio *comparado*, el estudio del Derecho constitucional en Puerto Rico se centra en las dos jurisdicciones. Además, y como podemos advertir de lo anterior, la gran mayoría de las doctrinas y principios de Derecho Constitucional que acabo de mencionar fueron establecidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos interpretando la Constitución federal. Esto último puede que nos resulte problemático. En fin, nuestro Tribunal Supremo, por virtud de la Cláusula de Supremacía de la Constitución federal, está llamado a garantizar el “mínimo federal” en cuanto a su interpretación de los ya derechos reconocidos por el máximo foro federal.

De otra parte, quizá desconocen que esta manera de enseñar el Derecho Constitucional, comparando y contrastando a lo largo de un curso la esfera federal y estatal, resulta *extraña y ajena* para la gran mayoría de los estudiantes de Derecho en los Estados Unidos. En las aulas de las Facultades de Derecho estadounidenses no se aborda el desarrollo jurisprudencial de las estructuras de gobierno y los derechos individuales contenidas en las constituciones del estado en el cual está sita una universidad. Esto es tarea de cursos independientes, llamados *State Constitutional Law*. Hoy, sólo *veintiocho* (28) facultades de Derecho de las sobre *doscientas* (200) acreditadas, y no acreditadas por la ABA, enseñan estos cursos, según recoge el juez de la Corte de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos para el Sexto Circuito, Jeffrey S. Sutton, en su libro publicado en el 2018 y titulado *51 Imperfect Solutions: States and the Making of American Constitutional Law*.⁵ Esta cifra no incluye las tres (3) escuelas de derecho en Puerto Rico, ni el libro del Juez Sutton incluye a nuestra isla entre sus soluciones imperfectas.

Entonces, más allá de tomar por hecho que deben conocer las doctrinas que enmarcan el Derecho constitucional para completar unos cursos requisitos y para aprobar la tan temida reválida, nos debemos preguntar: ¿por qué en Puerto Rico tenemos esta “burundanga jurídica”, como decía el exjuez presidente de nuestro Tribunal Supremo Trías Monge, en materia de Derecho Constitucional? ¿Por qué

³ Véase *Fundación Surfrider v. ARPE*, 178 DPR 563 (2010); *Lujan v. Defenders of Wildlife*, 504 U.S. 555 (1992).

⁴ Véase *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986); *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978); *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965)

⁵ Jeffrey Sutton, *51 IMPERFECT SOLUTIONS: STATES AND THE MAKING OF STATE CONSTITUTIONAL LAW* 194-95 (2018).

enseñamos ambas esferas en un mismo curso? ¿Será, quizá, porque desde que el Tribunal Supremo de Puerto Rico perdió su carácter de tribunal de casación producto del nuevo orden jurídico impuesto a partir del 1898 se *recurre reiteradamente e irreflexivamente*, y en demasiadas instancias, a los precedentes establecidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos para dilucidar controversias constitucionales de derecho puertorriqueño que no siempre lo ameritan?

Hace más de treinta años, precisamente en un artículo de revista jurídica, Trías Monge criticaba el efecto adverso de la *adopción alocada* del derecho común norteamericano para analizar y resolver controversias sobre derecho puertorriqueño.⁶ El llamado que hizo don Pepe en ese momento, en cuanto a potenciar al máximo nuestro derecho autóctono, resulta una faena ineludible en los tiempos actuales que se viven en este País. El cuadro social y político de Puerto Rico requiere que constantemente estemos repensando los paradigmas que nos han llevado a esta crisis multidimensional. Quizá no me corresponda trazarles el camino de la movilización social o cómo cada grupo en la sociedad debe enfrentar sus luchas ciudadanas. Sin embargo, desde la judicatura, tengo una responsabilidad ineludible para con nuestro País de utilizar las herramientas disponibles en el marco de nuestro estado de derecho, para reforzar los cimientos del Derecho Constitucional puertorriqueño. Para lograr este acometido, y retomando la temática de esta ponencia, las revistas jurídicas puertorriqueñas deben continuar contribuyendo a esa búsqueda por una *metodología adjudicativa clara y precisa* que permita adjudicar los reclamos de violaciones de derechos individuales que enfrentan –a diario– el pueblo de Puerto Rico. La pregunta, entonces, debe ser: ¿cómo, en qué forma y a dónde más debemos mirar? De ahí la relevancia del tema que abordaré para ustedes.

Una respuesta inicial a esta interrogante la encontramos en el pensamiento del exjuez asociado de la Corte Suprema de Estados Unidos, William J. Brennan Jr., quien en los años setenta publicó *un importantísimo artículo de revista jurídica* cuya tesis central convocaba a los tribunales estatales estadounidenses a interpretar sus propias constituciones de manera independiente a la Constitución federal y ampliar la protección de sus derechos individuales.⁷ Este artículo avivó un debate olvidado en los Estados Unidos en torno a los reclamos históricos de mayor soberanía estatal dentro del federalismo norteamericano y la tensión de poder inherente a la existencia de dos esferas gubernamentales.

Este artículo de revista jurídica contribuyó significativamente a la creación del *nuevo federalismo judicial* o *state constitutionalism*. El designio de esta propuesta ha sido, entre otras cosas, proponer *teorías interpretativas* para examinar situaciones en las cuales los tribunales estatales se enfrentan a derechos reconocidos tanto a

⁶ Véase José Trías Monge, *La crisis del derecho en Puerto Rico*, 49 REV. JUR. UPR 2 (1980).

⁷ William J. Brennan, Jr., *State Constitutions and the Protection of Individual Rights*, 90 HARV. L. REV. 489 (1977).

nivel estatal como federal o, cuando estos foros interpretan un derecho individual que no tiene una contraparte en la Constitución federal. Para entender el trasfondo y el contexto en el cual floreció el nuevo federalismo judicial debemos recorrer, brevemente, ciertos aspectos de la historia constitucional estadounidense.

Primero, la concepción misma del sistema de gobierno norteamericano y el desarrollo particular de su modelo de federalismo ilustran la eterna tirantez de poder entre los estados y el establecimiento de un gobierno federal robusto. Durante los debates de ratificación de la Constitución federal, James Madison y los Federalistas reconocieron el valor democrático de los derechos individuales contemplados, hasta entonces, *solamente* en las constituciones estatales. No nos debe sorprender que estas constituciones sirvieron de base para la redacción del *Bill of Rights* federal. Incluso, luego de la Guerra Civil, los derechos individuales que los ciudadanos tenían frente al Estado, con limitadas excepciones, sólo eran aquellos que los *propios estados* de la Unión habían reconocido en sus respectivas constituciones.⁸

Fue luego de la Guerra Civil norteamericana y en 1868 que, aprobada la Enmienda Decimocuarta, comenzaron una serie de litigios que buscaban incorporar en los ordenamientos jurídicos estatales las garantías constitucionales contenidas en las primeras ocho (8) enmiendas de la Constitución federal. A pesar de que inicialmente hubo resistencia por parte del Tribunal Supremo de Estados Unidos, paulatinamente dicho foro fue adjudicando controversias mediante las cuales “incorporó” las distintas protecciones federales haciéndolas oponibles frente a los estados a través de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la Enmienda Decimocuarta.⁹ Así, conforme la llamada “teoría de incorporación selectiva” y posteriormente gracias a la corriente expansiva de la Corte Warren en torno a los derechos federales que habían sido incorporados, los tribunales estatales fueron relegando su interpretación *independiente y expansiva de sus propias constituciones*. Esto, tuvo el efecto de que *Bill of Rights* federal se convirtiera en el referente más importante, por no decir el único, para el desarrollo los derechos individuales estadounidenses.

A pesar de esta realidad jurídica, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Michigan v. Long* abrió las puertas, con intención o sin ella, a que en aquellos casos estatales en donde estuviesen involucrados reclamos de derechos reconocidos tanto en la esfera federal como en la estatal, se le brindase una oportunidad al tribunal estatal de *entablar un diálogo constitucional* con el máximo foro federal.¹⁰ De esta decisión, nació la doctrina de los *fundamentos estatales sustantivos adecuados e independientes*. No olvidemos, como ya mencionáramos, que el uso de esta doctrina ocurre en el contexto de que, en función de la Cláusula de Supremacía de

⁸ Véase J. Blocher, *Reverse Incorporation of State Constitutional Law*, 84 S. CAL. L. REV. 323 (2011).

⁹ Véase, en general, José Julián Álvarez González, *La protección de los derechos humanos en Puerto Rico*, 57 REV. JUR. UPR 133 (1988).

¹⁰ Véase *Michigan v. Long*, 463 U.S. 1032 (1983).

la Constitución federal, la extensión mínima de derechos constitucionales estatales que sí tienen contraparte federal está delimitada por las interpretaciones que sobre ésta emita o haya emitido el Tribunal Supremo de Estados Unidos.¹¹

La decisión de *Long* —hace ya más de treinta (30) años— desató un nuevo debate académico en las décadas venideras sobre el alcance de las constituciones estatales y los derechos individuales consagrados en ellas. Es así como los partidarios del nuevo federalismo judicial han desarrollado, a través del tiempo, una serie de *acercamientos metodológicos* para atender controversias jurídicas donde se invocan preceptos constitucionales al amparo tanto de la Constitución federal como la estatal. A manera de vuelo de pájaro, resumiré las *tres (3)* vertientes principales de estas aproximaciones.¹² De un lado, el denominado *lockstep approach* (o abordaje en paralelo) implica que cuando el tribunal estatal se enfrenta a un reclamo cuyo derecho encuentra una contraparte en la esfera federal, la interpretación de su propia constitución seguirá, sin cuestionarse, la interpretación del Tribunal Supremo de Estados Unidos. De otra parte, el *criteria approach* (abordaje jurisprudencial independiente) conlleva que cuando un tribunal estatal pretende adjudicar una controversia sobre un derecho reconocido en ambas esferas debe establecer primero si existen factores autóctonos de la constitución estatal que ameriten alejarse de la interpretación federal; esto lleva a ese tribunal a buscar criterios interpretativos fijos para evaluar si se debe desviar o no del estándar federal. Por último, el *primacy approach* (abordaje prioritario) reconoce a la constitución estatal como la fuente primaria de derechos individuales, mientras que la Constitución federal como una fuente secundaria; esto, incluso cuando el texto de ambas constituciones sea parecido o hasta idéntico. Les adelanto que, entre estos acercamientos, me decanto por un híbrido entre *el abordaje jurisprudencial independiente y el abordaje prioritario*.

Ahora bien, la historia constitucional de nuestro País permite que echemos una pizca de sazón boricua a estas metodologías. En el contexto específico de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda esta discusión se ha enmarcado en el arraigado principio de que nuestra Constitución, en particular la Carta de Derechos, es de una “factura más ancha” a la Constitución federal. La “anchura” de la Constitución de Puerto Rico ha sido objeto de discusión en un sinnúmero de decisiones de nuestro Tribunal y desde la academia, el profesor Ernesto Chiesa Aponte publicó de los primeros artículos en relación con este debate, en su reconocido trabajo, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*.¹³

¹¹ Véase José Julián Álvarez González, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS 73-78 (2009), para una discusión más en detalle sobre la teoría los fundamentos estatales sustantivos adecuados e independiente.

¹² Véase Ann M. Lousin, *Justice Brennan's Call to Arms-What Has Happened Since 1977?*, 77 OHIO ST. L.J. 387 (2016) y James A. Gardner, *The Failed Discourse of State Constitutionalism*, 90 MICH. L. REV. 761 (1992), para una discusión completa de estos acercamientos metodológicos.

¹³ Ernesto L. Chiesa, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 REV. JUR. UPR 83 (1996).

No obstante, el único artículo de revista jurídica publicado en nuestro País que examina en detalle el nuevo federalismo judicial, sus propuestas metodológicas y el caso de Puerto Rico dentro de este movimiento, se publicó en la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico por la licenciada Tatiana Vallescorbo Cuevas. La discusión histórica a la cual aludía hace unos minutos está recogida con brillantez en su artículo titulado, *Interpretando la factura más ancha*.¹⁴

Este artículo –además de lectura obligada en mi seminario y escrito modelo para sus trabajos investigativos– propone una *metodología criolla* enumerando una serie de preguntas retóricas al considerar controversias constitucionales que involucren un derecho individual, tenga éste o no contraparte en la Constitución federal.¹⁵ Más importante aún, la licenciada Vallescorbo esboza un principio que los jueces y juezas solemos olvidar con frecuencia: el estribillo de la “factura más ancha” sólo tiene sentido si se está analizando una controversia jurídica que involucre un derecho individual que haya que “agrandar”.¹⁶ Es decir, si no estamos ante un derecho con una contraparte en la Constitución federal, *no hay que invocar* la “factura más ancha” porque no hay necesidad alguna de recurrir a la jurisprudencia federal. Sólo agrandamos frente a lo mínimo. La aportación de la licenciada Vallescorbo a esta discusión, sin lugar a dudas, es invaluable y sirve como el ancla teórica sobre la cual debemos continuar construyendo un principio de hermenéutica constitucional autóctono.

Ahora entrando al último tema para la noche de hoy, considero que todos debemos reflexionar sobre cómo el proyecto constitucional puertorriqueño, a diferencia de muchas constituciones estatales y de la Constitución federal, cuenta con unas herramientas interpretativas valiosas e indispensables para nuestro quehacer jurídico. Todo este debate teórico parte de una premisa inarticulada: la aspiración de *expandir* el alcance de los derechos individuales implica que nuestra Constitución es *una viva y no es una prisionera del tiempo*.¹⁷

La eterna disputa en el mundo jurídico estadounidense en torno a cómo leer la Constitución federal, si desde el “originalismo”, cuyos proponentes avanzan una lectura textualista y fijada en la intención invariable de sus redactores en el Siglo 18, o como una “constitución viviente”, cuya lectura requiere que la constitución evolucione y se adapte a las nuevas realidades en la sociedad, necesariamente no tiene mucha relevancia para la adjudicación constitucional bajo la Constitución de Puerto Rico. Nosotros contamos con el Diario de Sesiones de la Convención

¹⁴ Véase Tatiana Vallescorbo Cuevas, *Interpretando la factura más ancha*, 46 REV. JUR. UIPR 303 (2012).

¹⁵ *Id.* en la págs. 325-30.

¹⁶ *Id.* en la págs. 330-31.

¹⁷ AAR, Ex parte, 187 DPR 835, 1037 (2013) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

Constituyente, que sirve para descifrar la *intención original* de quienes la redactaron. Allá apenas existen escritos de la Convención de Filadelfia celebrada en 1787. Más importante aún, en Puerto Rico al adentrarnos en este debate no podemos olvidar que nuestra Constitución cuenta con un *canon de interpretación judicial*. La Sección 19 de nuestra Carta de Derechos dispone que: “La enumeración de derechos que antecede *no se entenderá en forma restrictiva* ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente”.¹⁸ A diferencia de mi compañero, el Juez Asociado señor Martínez Torres, estimo que esta sección de nuestra Carta de Derechos apunta hacia una interpretación expansiva y un tanto híbrida entre los conceptos antes discutidos, no hacia un *reduccionismo* o *minimalismo judicial*.¹⁹

Digamos que hace un llamado a un “*originalismo* viviente”, robándome el término acuñado por el profesor de Yale, Jack Balkin, pero sin necesariamente adscribirme al mismo.²⁰ Esta sección, junto a los extensos debates suscitados en la Convención Constituyente y recogidos en el Diarios de Sesiones, los trabajos preparativos de la Escuela de Administración Pública, los volúmenes de *La Historia Constitucional de Puerto Rico* de Trías Monge y el Informe presentando ante el Congreso de los Estados Unidos por el gobierno de Puerto Rico, a través de su Comisionado Residente el Dr. Antonio Fernós Isern, apoyan esta posición. Y si esto no fuese suficiente, el excelente trabajo del profesor Jorge Farinacci Fernós en esta materia ayuda a disipar cualquier duda en torno a si la Constitución de Puerto Rico debe interpretarse desde el originalismo o constitucionalismo vivo.²¹

La *intención original* de los delegados constituyentes precisamente requiere que seamos expansivos en la protección de los derechos individuales contenidos, y los no contenidos, en la Constitución. Le corresponde a los operados del Derecho en la Rama Judicial *asumir su deber ineludible de impartirle mayor vida*. Lamentablemente, en años recientes, nuestro Tribunal Supremo ha olvidado que la adopción insensata de escrutinios judiciales provenientes del Tribunal Supremo de Estados Unidos, como apuntó el ex Juez Presidente Hernández Denton en su disidencia de *Pueblo v. Díaz Medina*, “no toma en consideración la tradición histórica del federalismo y la *interacción dinámica* entre el constitucionalismo federal y estatal, la cual ha permitido que la democracia en Estados Unidos sobreviva y prospere por más de dos siglos” y, a su vez, se ha olvidado, que la Constitución federal provee “un *gran margen* para que los tribunales supremos estatales interpreten las garantías de sus

¹⁸ CONST. PR art. II, §19 (énfasis suplido).

¹⁹ Véase Hon. Rafael L. Martínez Torres, *El Originalismo como método de interpretación constitucional y el principio de separación de poderes*, 49 REV. JUR. UIPR 249 (2015).

²⁰ Véase JACK E. BALKIN, *LIVING ORIGINALISM* (2011).

²¹ Véase Jorge M. Farinacci Fernós, *Originalism in Puerto Rico: Original Explication and Its Relation with Clear Text, Broad Purpose and Progressive Policy*, 85 REV. JUR. UPR 203 (2016).

respectivas Constituciones con *mayor amplitud y a la vanguardia* de los preceptos enunciados en algunos de los dictámenes del Tribunal Supremo de Estados Unidos. *Esa es la virtud del federalismo estadounidense tanpreciado por sus ciudadanos*”.²²

Jóvenes, les invito a que continúen luchando, dentro o fuera de esta Revista Jurídica, por *garantizar, expandir y fortalecer* los derechos individuales cobijados por nuestra Constitución. Muchos, tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, están en una campaña incesante por aminorar, ningunear y restarle legitimidad a la trascendencia y vigencia de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para algunos, la aprobación de la ley federal PROMESA la ha hecho prácticamente inoperante. Mi respuesta a ellos, así como a quienes se empeñan en minusvalorar el avance real que supuso el proceso que culminó en el 1952 con la adopción de nuestra Constitución, es la siguiente: es la única constitución con la que contamos, y mientras siga *vigente* tiene que ser nuestra adarga, lanza y espada para enfrentarnos a nuestros molinos de viento, al igual que lo hizo el Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha en las laderas de una localidad castellana. Y es que no puede ser de otra forma. Nuestra exquisita Carta de Derechos recoge como valor primario e inviolable la dignidad del ser humano y ello nos obliga a su realización efectiva por ser indispensable para el desarrollo integral de la persona.

Justo antes de que los constituyentes procedieran a aprobar nuestra Constitución, el delegado don Miguel Ángel García Méndez, miembro destacado del Partido Estadista Republicano, se dirigió a la Convención en un breve, pero elocuente mensaje. Éste recordó a los constituyentes que a pesar de que habían comenzado los trabajos con serias discrepancias,

[C]omo diría Nervo, juntos y separados como los remos de una misma barca, a la postre, luego de haberse terminado este trabajo [. . .] los delegados que aquí estamos reunidos en este momento trascendente para la historia de nuestro país han realizado una labor y han terminado redactando un documento que es honra de Puerto Rico y los puertorriqueños.²³

Les convocó, no a una merecida ovación por la labor acometida, sino más bien a que se pusieran de pie todos y que en “el silencio de [una] plegaria esta Constitución toque a rebato en nuestros corazones, la podamos defender con uñas y con dientes y en definitiva nos traiga la felicidad a todos los puertorriqueños bajo el amplio palio de una amada tierra puertorriqueña”.²⁴

²² Pueblo v. Díaz Medina, 176 DPR 601, 656 (2009) (Hernández Denton, opinión disidente) (énfasis en el original) (énfasis suplido).

²³ 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2472 (1952).

²⁴ *Id.*

Jóvenes, los invito a defender incansablemente nuestro texto constitucional como fiel exponente de nuestros valores de País.

Muchas gracias. Una vez más, ¡enhorabuena y mucho éxito este año!